

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00106
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MOJICA CALDERON
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	MARTHA GUEVARA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	BAVARIA S.A
APODERADO PARTE DEMANDADO	BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES
LLAMAMIENTO EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA:	HENRRY PLATA SEPULVEDA
DEMANDADO	SERDAN S.A
APODERADO PARTE DEMANDADO	JAMES HUMBERTO OSORIO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se presenta la tacha de testimonio decretados a favor de la parte demandante por parte de la entidad demandada BAVARIA S.A. Y SERDAN S.A.</p> <p>Se surten los testimonios de los señores VICTOR EDUARDO QUINTERO GOMEZ, MARIO ADRIAN GUECHA GOMEZ, MAGDA CENOVIA ARIAS PEREZ decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad SERDAN S.A el señor JAMES HUMBERTO OSORIO decretados a favor de la parte demandante y BAVARIA S.A.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad BAVARIA S.A la señora VANESSA PEREZ decretada a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte los testimonios de los señores ANNY YULEIMA MISSE LONDOÑO, JHON FELIX MENDEZ DELGADO a favor de la parte demandada BAVARIA S.A</p> <p>Se acepta el desistimiento del testimonio de la señora LINDSAY SIDNEY MEJIA SUAREZ decretado a favor de la parte demandada BAVARIA S.A. Se acepta el desistimiento de los testimonios de SERDAN S.A.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte del señor LUIS EDUARDO MOJICA CALDERON.</p> <p>EL DESPACHO ORDENA HACER REQUERIMIENTO EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS A LA ENTIDAD <u>BAVARIA S.A</u>, PARA EFECTOS QUE DE RESPUESTA COMPLETA RESPECTO A LOS NUMERALES 7,9,10 DEL DERECHO DE PETICION ELEVADO POR LA PARTE DEMANDANTE; ACLARANDO QUE LA CERTIFICACIÓN DE FUNCIONES Y SALARIOS ES DE CARGO DE DESARROLLADOR DE MERCADO; ASI MISMO SE ORDENA POR EL MISMO TERMINO A LA ENTIDAD <u>SERDAN S.A</u> PARA QUE REMITA RESPUESTA COMPLETA RESPECTO A LOS NUMERALES 9 Y 11 DEL DERECHO DE PETICION ELEVADO POR PARTE DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE.</p> <p>SE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 06 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
<p style="text-align: center;"> MARICELA C. NAPIERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de agosto 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00379
DEMANDANTE:	MARIA MARTHA URBINA CONTRERAS
DEMANDANTE:	PABLO MEAURI
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA RAMIREZ como apoderada de la entidad PORVENIR S.A	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.	
Se surte el testimonio del señor JOSE HENRRY SERRANO MORA, CAROLINA MONTERO DUQUE.	
Se prescinde el testimonio de la señora ELOINA CAMARGO LEAL por la inasistencia justificada a la diligencia.	
Se surte el interrogatorio de parte de los señores PABLO MEAURI, MARIA MARTHA URBINA CONTRERAS.	
Se declara cerrada la etapa procesal	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
Al analizar las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso, al igual como los testimonios e interrogatorios de parte, precisa este despacho y advierte que la circunstancia que los padres se encontrarán separados, tal como lo indicó la parte demandante en los alegatos de conclusión, no eS ningún impedimento para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo no se puede acceder al reconocimiento de derecho de la pensión de sobreviviente, ya que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le competía de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, debido a que no se acreditó que verdaderamente los señores Pablo Meauri la señora María Martha Urbina, dependieran económicamente de su hija y se demostrará una dependencia cierta y no presunta, que esta les daba una colaboración regular y periódica y que esas contribuciones fueran significativas respecto al total de los ingresos que recibían en cada una de las actividades que realizaban los demandantes.	
En este caso hay una absoluta falta de prueba que acredite tal circunstancia.	
Por lo anterior este Despacho declarará probada La excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Porvenir S.A y en consecuencia absolverá a esta sociedad de las pretensiones incoadas en su contra por los señores Pablo Meauri y María Martha Urbina, igualmente considera este Despacho que al no existir prueba en la causación de costas, no se condenara a la parte vencida.	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.	

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR S.A, en consecuencia se absolverá a esta sociedad de las pretensiones incoadas por los demandantes.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presento recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2020-00420-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 09 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

¹Sentencia T-459 de 2003

coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. FREYDI DARIO SEGURA RIVERA quien actúa como representante legal para efectos judiciales de Medimas E.P.S., y a su superior jerárquico la Dra. MARY FONSECA RAMOS, en su condición de miembro de la junta directiva de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 09 de abril de 2021, el Juez de primera instancia resolvió que, “ORDENAR a Medimas E.P.S a que en un término improrrogable de DOS (02) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído, garantice y realice a la señora Heidi Lizbeth Ochoa Vergel, el procedimiento denominado, neuromodulador sacro interstim, ordenado por su médico tratante, en una I.P.S. de su red de prestadores de servicios que garantice diligentemente la realización de esta atención”.

² Sentencia T-188 de 2002

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que Medimas E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto en el archivo PDF 01 del expediente digital.

En consecuencia, al requerimiento previo y apertura del incidente de desacato, la entidad MEDIMAS E.P.S., guardo silencio.

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse con la señora HEIDI LIZBETH OCHOA VERGEL, a través de la línea telefónica 3132618659 aportada en el escrito incidental, la cual indica que la entidad Medimas EPS no le ha autorizado ni programado el procedimiento NEUROMODULADOR, SACRO INTERSTIM, ordenado por su médico tratante que es primordial en la salud de la señora viéndose vulnerados sus derechos fundamentales.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, viéndose afectados la protección de los derechos fundamentales de la accionante, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada Medimas EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 09 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00259-00
ACCIONANTE: MYRIAM TERESA ALARCON CHACON quien actúa como agente oficiosa de la señora **MARIA ISABEL ROPERO VIUDA DE CHACÓN**
ACCIONADO: **APUESTAS CUCUTA 75 & CIA. S.A., DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL GOBIERNO DE COLOMBIA.**

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MYRIAM TERESA ALARCON CHACON** quien actúa como agente oficiosa de la señora **MARIA ISABEL ROPERO viuda de CHACON**, contra la **APUESTAS CUCUTA 75 & CIA. S.A, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL GOBIERNO DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud e integridad personal.

1. ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM TERESA ALARCON CHACON** actuando como agente oficiosa de su abuela **MARIA ISABEL ROPERO viuda de CHACON** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Su abuela es beneficiaria del programa Colombia Mayor, pero dada su avanzada edad, 101 años, y sus condiciones de salud se encuentra postrada en una cama.
- Señala que actualmente el pago del subsidio se está realizando a través de **APUESTAS CUCUTA 75**, por lo que ha puesto en su conocimiento las condiciones de salud de su abuela para que le permitan reclamar el subsidio en su condición de cuidadora, pues es imposible que la señora **MARIA ISABEL ROPERO viuda de CHACON** pueda acercarse a la empresa.
- Sin embargo, la accionada le exige un poder autenticado para poder reclamar el subsidio en representación de su abuela. Frente a lo cual, la accionante refiere que no tienen los recursos económicos para pagar un servicio de notaría a domicilio, y que su abuela no tiene la capacidad mental para dar su consentimiento.
- Manifiesta que el valor que recibe como subsidio es usado para comprar los útiles de aseo personal, pañales, medicamentos y alimentación de la señora **MARIA ISABEL**, por lo que la falta de pago transgrede los derechos de su abuela.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita que se conceda la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, salud e integridad personal, y en consecuencia se ordene a la

accionadas **APUESTAS CUCUTA 75 & CIA. S.A, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL GOBIERNO DE COLOMBIA** procedan al pago inmediato del subsidio otorgado por el Departamento de Prosperidad social del Gobierno Nacional, a favor de la abuela **MARIA ISABEL ROPERO viudad de CHACON**, sin que medie restricción alguna para ser reclamada por la agente oficiosa señora **MYRIAM TERESA ALARCON CHACON** en su condición de cuidadora y quien puede reclamárselo.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, el Despacho admitió la tutela en referencia, y dispuso como medida provisional ordenar a las accionadas **APUESTAS CUCUTA 75 & CIA. S.A. y el DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, se desplacen a la vivienda de la accionante ubicada en la Avenida 8 N° 0- 10 barrio Trigal del Norte, y procedan a verificar su estado físico, su condición física y si la señora **MYRIAM TERESA ALARCON CHACON** es su cuidadora, con el fin de que de forma inmediata se le cancele a esta, el subsidio del cual es titular la señora **MARIA ISABEL ROPERO viuda de CHACON**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL GOBIERNO DE COLOMBIA**, manifestó que frente a la situación manifestada de imposibilidad de traslado para cobro, del beneficio de Colombia Mayor, existe la posibilidad de que el beneficiario solicite, pago en su domicilio.

Para lo anterior, se debe dar a conocer al enlace del programa de la Alcaldía Municipal, su situación, con documento que soporte lo manifestado, ejemplo: constancia médica, a fin de que se reporte su caso y se solicite aprobación a fin de solicitar al operador del pago valide el pago del incentivo en el domicilio del beneficiario.

- **DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, indicó que el viernes 6 de agosto, el Coordinador del Programa procedió de acuerdo con sus funciones, previamente a la notificación a las 3 y cuarenta y cinco P.M. a enviar la Acción de tutela y la solicitud para poder dar trámite a la medida provisional por parte de Prosperidad Social quienes son el ente pagador del programa Colombia Mayor y mediante sus competencias de la orden al punto de pago para realizar el respectivo procedimiento.

Seguidamente, el Coordinador de Seguimiento a nuevos Programas se encarga de enviarlo a SURED. SURED, e informa que se realizó el traslado para efectuar el pago el viernes a las 5 y cuarenta y cinco de la tarde.

Informa que el sábado 7 de Agosto se procedió a realizar por parte de la entidad la visita por la trabajadora social GLADYS MORENO y no hubo posibilidad de encontrar la dirección, por consiguiente fue realizada el día domingo 8 de agosto en donde se verificaron las condiciones de la señora **MARIA ISABEL ROPERO VIUDA DE CHACÓN** y su núcleo familiar, el cual adjuntan como muestra de la verificación de las condiciones que coinciden con las esgrimidas en la acción de tutela y la cuidadora manifestó el hecho de que el pago ya había sido realizado por parte del ente Pagador.

- **APUESTAS CÚCUTA 75**, Confirma que mediante contrato suscrito con Matrix Giros y Servicios S.A.S. -SURED se encuentra autorizada a pagar lo correspondiente al programa de Colombia Mayor.

Frente a la pretensión de la parte accionante, señala que esta puede lograr reclamar el subsidio a través de un poder autenticado, pues conforme a las directrices de Matrix Giros y Servicios S.A.S. -SURED este debe ser exigible.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **APUESTAS CUCUTA 75 & CIA. S.A, DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL GOBIERNO DE COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, salud e integridad personal de la señora **MARIA ISABEL ROPERO VIUDA DE CHACON**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MYRIAM TERESA ALARCON CHACON** actuando como agente oficioso de su abuela **MARIA ISABEL ROPERO VIUDA DE CHACON**, un adulto mayor, en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud e integridad personal por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

6. Caso Concreto

En el presente caso, la señora **MYRIAM TERESA ALARCON CHACON** quien actúa como agente oficioso de su abuela **MARIA ISABEL ROPERO viuda de CHACON** acudió a esta acción constitucional en virtud de la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, salud e integridad personal de la señora **MARIA ISABEL** por parte de las entidades accionadas.

Radica dicha vulneración, en la no entrega del subsidio otorgado por el Departamento de Prosperidad social del Gobierno Nacional a favor de la abuela **MARIA ISABEL ROPERO viuda de CHACO** a su cuidadora la señora **MYRIAM TERESA ALARCON CHACON**, toda vez que la abuela se encuentra postrada en una cama en razón a su avanzada edad, 101 años, y dadas sus condiciones de salud, lo que torna imposible que ella pueda presentarse a la empresa **APUESTAS CÚCUTA 75** para reclamar dicho subsidio.

Por su parte, la accionada entidad **DEPARTAMENTO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA** manifestó haber dado cumplimiento a la medida provisional ordenada en el trámite de tutela, pues el día 8 de agosto realizó la respectiva visita a la vivienda de la señora **MARIA ISABEL ROPERO viuda de CHACON**, y logró constatar las condiciones físicas y de salud en que se encuentra la misma, las cuales corresponden a lo señalado en el escrito de tutela. Asimismo, informa que durante la visita la señora **MYRIAM TERESA** afirmó que **APUESTAS CÚCUTA 75** había realizado a domicilio el pago del subsidio otorgado a la señora **MARIA ISABEL**.

Respecto a lo anterior, obra en el expediente el acta de visita precitada con fecha del 08 de agosto de 2021, archivo pdf 0.12, de esta se advierte que efectivamente las condiciones de salud de la accionante sumadas a los bajos recursos económicos de su núcleo familiar, ameritan totalmente que el subsidio le sea entregado a domicilio por la entidad pagadora, en aras de que puedan continuar comprando los pañales, medicamentos, útiles de aseo y parte de la alimentación para la señora **MARIA ISABEL**.

En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en cuanto le fue entregado el subsidio otorgado por el programa Colombia Mayor a la parte accionante, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por lo anterior, este despacho declarará improcedentes las pretensiones de la accionante por configurarse hecho superado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección reclamada por la parte accionante, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00252-00
ACCIONANTE: TERESA VACA DURÁN
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **TERESA VACA DURÁN** contra el **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de reparación integral.

1. ANTECEDENTES

La señora **TERESA VACA DURÁN**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La señora **TERESA VACA DURAN** y su familia, fueron desplazados forzosamente del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú Norte de Santander, el día 28 de febrero de 2002 y por causa del conflicto armado en Colombia y ostentan la condición de desplazados siendo declarados como lo ordena la ley, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del desplazamiento e incluido todo su grupo familiar.
- Consta en la Resolución N°. 04102019-780564 del 23 de septiembre de 2020 expedida por EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIONINTEGRAL A LAS VICTIMAS- UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, se reconoce el derecho a la indemnización administrativa del grupo que compone mi familia.
- Su núcleo familiar sufrió el daño moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales, entre otros motivos por los relatados aquí, como es una violación pluriofensiva, ya que con el desplazamiento forzado se ofenden simultáneamente varios bienes, como la vida, la integridad personal, la libertad, la libertad de locomoción, el derecho a la intimidad, el patrimonio económico, etc. No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta, como en efecto sucedió con su núcleo familiar.
- Son lamentables y trágicos los efectos materiales causados a los desplazados, que intempestivamente debieron dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, vinieron acompañados con el sentimiento de llanto, congoja, soledad, desesperación, sufrimiento, dolor, angustia, pérdida, incertidumbre y frustración que conllevo el abandono de bienes, tierras y el entorno natural.
- El daño a la vida de relación generado por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que nos ofrecen las ciudades, que nos albergan en condiciones de hacinamiento.

- Así mismo este desplazamiento ha conllevado abruptos cambios psicológicos y culturales, especialmente en la salud de la accionante que se vio inmersa en una grave enfermedad que aqueja su vida y aumenta el sentimiento de frustración de su familia, teniendo en cuenta que sufre una enfermedad de alto costo y que es catalogada como catastrófica por el Gobierno Nacional, como es la patología que padece y que originó la realización de una cirugía por el BLOQUEO COMPLETO DE LA AURICULA VENTRICULAR y que consecuentemente se requirió el implante de un MARCAPASOS.
- El estado Colombiano, TENIENDO LA POSICIÓN DE GARANTE, tal y como lo establece la constitución política en su artículo 25, tiene pleno conocimiento que forman parte del estrato más pobre colombiano, pobres entre los pobres, con educación nula, y a través de las entidades conoce muy bien las necesidades económicas, y aun así el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER a pesar de haber realizado la resolución por la cual se ordena la indemnización a su grupo familiar, los esta revictimizando al no realizar la priorización de su familia.
- La accionante es una persona que no puede desempeñarse en cualquier labor que conlleve un esfuerzo mayúsculo, además de ello esta situación no se tomó en cuenta por parte del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, quienes con un mínimo esfuerzo mental, podrían visualizar que por la patología que la agobia, evadiendo la orden séptima del Auto 206 de 2017 y demostrando que no toma en cuenta la Resolución 1958 de 2018, pues es una persona, incluida a las que la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en "[...] la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...].
- Así mismo EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, terminó con la entrega de las ayudas humanitarias a que tiene derecho, en razón a que supuestamente ha sido reconocido su derecho a la medida de indemnización administrativa, pero a la fecha NO se HA INDEMNIZADO su grupo familiar de manera justa e integral con lo cual se ha vulnerado y quebrantado su derecho fundamental a indemnización justa e inmediata de todos los daños y perjuicios patrimoniales causados por el desplazamiento forzado del que fuimos víctimas.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita lo siguiente:

1. Que se TUTELE el amparo solicitado en la presente acción ante al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.
2. Que se CONDENE en abstracto al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, a pagar los perjuicios morales, materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y el daño a la vida de relación, y todo aquel daño que, aunque no se haya solicitado y este probado, causados por el desplazamiento forzado de que fue objeto su grupo familiar en condición de desplazados, como lo dispone el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 del año 2.009, el cual deberá ser decidió en un término no mayor de SEIS (6) meses.
3. Que se ORDENE mediante decisión motivada, que EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, proceda a realizar de inmediato al pago de las ayudas que le correspondan y que a la fecha no se le han entregado.

4. Que el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UNIDAD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, gestione por intermedio del personal adscrito a su unidad, las ayudas y apoyos que brinda el ICBF, para los desplazados como en su caso con su nieto.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** dio respuesta señalando que e la accionante reclama la indemnización administrativa, es necesario aclarar, que lo solicitado está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas según el marco legal de competencias que se expresa a continuación; así mismo, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** respondió en relación con los hechos de la citada acción de tutela que:

Que para que esta Entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas o el otorgamiento de la atención humanitaria, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, frente a lo anterior, es necesario que tenga en consideración que sin mediar derecho de petición alguno la accionante acude a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Vale la pena establecer que dentro de los presupuestos procesales de la acción de tutela se encuentran:

- (i) que el asunto revista relevancia constitucional,
- (ii) inmediatez u oportunidad en la que debe acudir al juez de tutela en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados
- (iii) subsidiariedad o agotamiento de los medios o recursos administrativos y judiciales regulados en el ordenamiento jurídico, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por la inminencia del perjuicio, la gravedad del mismo, la necesidad de medidas urgentes y la impostergabilidad de las mismas.

Frente al último requisito citado, en nuestra consideración no se acreditó por la parte activa del presente tramite; requisito además establecido en la misma Constitución Política⁴, y que determina la naturaleza residual o subsidiaria de la acción de tutela, de donde se infiere que procede solo cuando no existe otro medio de defensa judicial para obtener la protección solicitada. Ciertamente en el asunto analizado, este requisito no se acreditó, toda vez que el mecanismo idóneo para solicitar en primera medida las prerrogativas y beneficio establecidos en la ley 1448 de 2011 es mediante la interposición de un derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas para así desplegar los procedimientos administrativos pertinentes en procura de satisfacer los derechos de la deponente, ante lo anterior me permito citar el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011

“(...) Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente. (...)”

Por otro lado, tenga en cuenta su señoría, que al acceder a las pretensiones de los accionantes se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas que pretenden acceder a la indemnización o atención humanitaria como víctimas del conflicto, pues al ellos presentar peticiones previas a la interposición de la acción de tutela buscando el reconocimiento de dichas prerrogativas, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Aunado a lo anterior Señor Juez, es necesario resaltar que en el presente caso no existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, el que se caracteriza según la jurisprudencia de la Honorable Corte

Constitucional por: i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Sobre este punto, vale la pena mencionar que dicho perjuicio irremediable le corresponde demostrarlo al actor, pues de no ser así no está llamada a prosperar esta vía judicial, sumaria y de marcado carácter residual.

Por lo que reiteramos lo afirmado, el (la) accionante en ningún momento demostró la causación de un perjuicio irremediable, situación que confirma la improcedencia de la presente acción constitucional.

FRENTE A LA ENTREGA DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA

Frente al particular me permito informar al Despacho que una vez validadas las herramientas administrativas de la Entidad, se evidencio que TERESA VACA DURAN, NURIS STELLA RINCON VACA, HEVER RINCON DURAN, YAMILE RINCON VACAM, GONZALO GUZMAN CLEVES Y MICHELLE ANDREA RINCON MENDOZA fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo resolviendo Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria:

TERESA VACA DURAN Resolución No. 0600120160381108 de 2016, notificado de forma personal el 22 de agosto de 2016.

NURIS STELLA RINCON VACA Resolución No. 0600120160381108 de 2016, notificado de forma personal el 22 de agosto de 2016.

HEVER RINCON DURAN Resolución No. 0600120170964668 de 2017, notificada mediante aviso fijado el 03 de abril de 2017 y desfijado el 07 de los corridos.

YAMILE RINCON VACA Resolución No. 0600120171129552 de 2017, notificado de forma personal el 19 de abril de 2017.

MICHELLE ANDREA RINCON MENDOZA, Resolución No. 0600120171016166 de 2017, notificada de forma personal el 15 de marzo de 2017.

Dicha decisión que se adoptó una vez concluido el proceso de identificación de carencias se determinó que de la conformación actual del hogar, las condiciones particulares de cada uno de sus integrantes, la capacidad productiva de los mismos para la generación de fuentes de ingresos así como las características socio-demográficas y económicas particulares; teniendo en cuenta estos criterios, la Unidad de Víctimas como resultado de dicha medición determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud impetrada por TERESA VACA DURAN, NURIS STELLA RINCON VACA, HEVER RINCON DURAN, YAMILE RINCON VACAM, GONZALO GUZMAN CLEVES Y MICHELLE ANDREA RINCON MENDOZA de entrega de atención humanitaria, no procede teniendo en cuenta la decisión adoptada mediante los actos administrativos relacionados en el cuadro anterior y los mismos NO fueron recurridos en el término previsto, quedando con ello en firme la decisión adoptada en el mismo.

Así las cosas, se debe indicar que la Unidad para las Víctimas no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario desplegó, conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran al tutelante el acceso a las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la correspondiente a la atención humanitaria.

FRENTE A LA ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las

personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”7.

Ahora bien, en lo que respecta a TERESA VACA DURAN, NURIS STELLA RINCON VACA, HEVER RINCON DURAN, YAMILE RINCON VACAM, GONZALO GUZMAN CLEVES Y MICHELLE ANDREA RINCON MENDOZA, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO informamos a su Honorable despacho que, esta entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación.

En ese orden de ideas, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-780564 del 23 de septiembre de 2020, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa.

Me permito precisar que frente a la Resolución N°. 04102019-780564 del 23 de septiembre de 2020, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 30 de octubre de 2020, a la última dirección suministrada por TERESA VACA DURAN que registra en nuestras bases de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no hacer uso de los recursos legales dentro del término previsto, la decisión adoptada en el acto administrativo se encuentra en firme.

Le preciso que la notificación de acto administrativo se surtió de esta manera, conforme con las disposiciones del Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

FRENTE A LA FECHA CIERTA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Frente al particular, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a

la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (subrayado fuera de texto)

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular de TERESA VACA DURAN, NURIS STELLA RINCON VACA, HEVER RINCON DURAN, YAMILE RINCON VACAM, GONZALO GUZMAN CLEVES Y MICHELLE ANDREA RINCON MENDOZA, se aplicó en el 31 de julio del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que conforme a lo señalado, la Subdirección de Reparación Individual de la Entidad, a la fecha se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para iniciar el proceso de informar a las Víctimas cual fue el puntaje obtenido y si serán o no indemnizados en esta vigencia fiscal, información que le será remitida en el transcurso del mes de Agosto.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Así las cosas, se debe indicar que la Unidad para las Víctimas no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario desplegó, conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran al tutelante el acceso a las medidas de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la correspondiente a la indemnización administrativa.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental mínimo vital de la señora **TERESA VACA DURÁN** y su núcleo familiar.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través

de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **TERESA VACA DURÁN** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho a la reparación integral, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. De los derechos de las víctimas del conflicto armado

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso citar la sentencia T-083 de 2017, mediante la cual la Corte Constitucional, realizó un extenso y completo análisis sobre la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, la indemnización administrativa como un mecanismo para proteger el derecho a la reparación integral y la normatividad que regula los criterios de otorgamiento y priorización de

“14. De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia[15], dignidad humana[16], igualdad[17] y goce efectivo de los derechos[18].

14.1. Sobre la materia, existe un catálogo de derechos para las víctimas que ha sido plasmado en distintos instrumentos internacionales. Al respecto, se han establecido los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición como “bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia”[19].

En ese sentido, el Estatuto de Roma[20] establece en su artículo 75, el derecho a la reparación, el cual engloba factores como la restitución, la rehabilitación y la indemnización:

“Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

14.2. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano[21]. Es por ello que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales ha sostenido que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan

de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral[22]. Así lo estableció esta Corte en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, en la que además se concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional:

“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vi) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (vii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (viii) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (ix) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos[23], los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”

14.3. Dentro del catálogo de derechos de las víctimas, la reparación integral es una garantía que ha sido constantemente abordada por la Corte en su jurisprudencia. Por ello, ha reconocido que se trata de un derecho fundamental en atención a que “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”[24].

Consecuentemente, la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”[25].

En esa medida, la reparación debe comprender todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, tanto a nivel individual como colectivo. Por ello debe ser integral, estableciendo medidas de protección que generen (i) garantías de no repetición, (ii) una indemnización económica, (iii) reparación moral, (iv) medidas de rehabilitación, (v) medidas de reparación colectivas y (vi) reconstrucción de psicosocial de la población afectada.

14.4. En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera

integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

E. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VIGENTE EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS POR VÍA ADMINISTRATIVA

15. Las normas que han regulado la indemnización por vía administrativa para las víctimas del conflicto armado en Colombia son las siguientes:

Decreto 1290 de 2008

15.1. El Decreto 1290 de 2008 creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, a cargo del Comité de Reparaciones Administrativas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, cuya finalidad era reparar a las personas que sufrieron graves violaciones de sus derechos humanos. Dentro de las medidas allí contempladas, se encontraba una indemnización solidaria que estaba a cargo del Estado y cuyo monto oscilaba desde los veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta los (40) salarios mensuales legales vigentes dependiendo del hecho victimizante.

De la misma manera, se establecieron otras medidas de reparación para las víctimas tales como la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes.

Ley 1448 de 2011 15.2.

De manera posterior, el Congreso de la República profirió la Ley 1448 de 2011, que entró en vigencia el 10 de junio de 2011 y la cual estableció medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. La conocida “Ley de víctimas”, estableció las herramientas y los principios que debe seguir el Estado frente a la reparación de las víctimas. Dentro de los principios generales consignados en la ley están la buena fe[27], progresividad, debido proceso[28], gradualidad[29], sostenibilidad[30], dignidad humana[31] e igualdad[32].

Otro principio reseñado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra consignado en el artículo 13 de esa normativa es el llamado “enfoque diferencial”, a través del cual se reconoce que existen personas con características particulares “en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, motivo por el cual las medidas de atención humanitaria y de reparación integral deberán ser desarrolladas con el fin de evitar la discriminación y la marginación[33].

Respecto del concepto de víctima, el artículo 3° de la citada ley dispuso lo siguiente:

“se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”[34]

De igual forma, la Ley 1448 de 2011 en el párrafo 3 del artículo 132 consignó otros mecanismos de reparación diferentes al monto de la indemnización para las víctimas de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

“Párrafo 30. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;

- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.” (subrayas por fuera del texto).

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles de manera condicionada por esta Corte en la sentencia C-462 de 2013, en el entendido de que, si bien se trata de mecanismos que hacen parte de la reparación integral a las víctimas, éstos no pueden reemplazar al monto de dinero de la indemnización administrativa, puesto que esta última se desprende de la responsabilidad del Estado, la cual no puede ser confundida con la asistencia social que debe ser prestada a las víctimas.

Decreto 4800 de 2011 15.3.

Con el fin de reglamentar la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a través del cual derogó el Decreto 1290 de 2008 y se estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas, mecanismos dentro de los cuales fue prevista la indemnización por vía administrativa.

Sobre dicho mecanismo de reparación, el citado decreto (i) otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, (ii) instituyó como criterios orientadores la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial, (iii) creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y (iv) estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Respecto de los montos a pagar, el artículo 149 consignó que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se indemnizará al afectado con una suma que, en todo caso, no podrá superar los 17 salarios mínimos mensuales legales vigentes[35].

15.3.1. Acerca del procedimiento, se estableció que aquellas personas inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, mediante la suscripción del formulario que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas disponga, sin requerir más documentación, salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico[36]. Adicionalmente, señala que al momento de formular la solicitud, se activa el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada, dirigido al mejor aprovechamiento de dichos recursos[37].

15.3.2. Posteriormente, la norma hace referencia a la modalidad de pago de la indemnización, la cual se desembolsará de forma parcial o total, de acuerdo con criterios de vulnerabilidad y priorización. El mismo artículo, en su parágrafo 1, dispone que en aquellos procedimientos de indemnización cuyos destinatarios sean niños y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del ICBF, mientras que en los demás casos dicha labor y asesoría le corresponderá al Ministerio Público.

15.3.3. Por último, el artículo dispone que a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV le corresponde orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

15.3.4. En lo que tiene que ver con el orden de entrega de la indemnización por vía administrativa, el citado artículo 151 establece que ésta no será de conformidad el orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011 consigna lo siguiente: “Artículo 8°. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.” (subrayas por fuera del texto).

15.3.5. En desarrollo de los principios antes citados y con el fin de establecer una ruta de priorización frente a la entrega de la indemnización por vía administrativa, se expedieron una serie de resoluciones[38] que se constituyeron en las herramientas para poder identificar de manera plena el grado de vulnerabilidad de las víctimas y, en esa medida, establecer el orden de entrega de la indemnización de conformidad con los criterios consignados en la Ley 1448 de 2011 y en su decreto reglamentario.

En la actualidad, el Decreto 1084 de 2015 establece los criterios de priorización que deberá seguir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV al momento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado.

Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI.
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente decreto” (subrayas fuera del texto)

16. A través de su jurisprudencia, esta Corte ha podido, en diferentes oportunidades, pronunciarse acerca de la indemnización por vía administrativa que se otorga a las víctimas del conflicto armado y la relación existente entre esta y el derecho constitucional fundamental de reparación integral.

16.1. Precisamente, en el año 2013 profirió la sentencia de unificación SU-254 de ese año (citada en un acápite anterior) en la que estudió varios casos, que fueron acumulados, en lo que víctimas del conflicto armado demandaban a Acción Social por haber vulnerado su derecho a la reparación integral. Debido a que las solicitudes de estas personas habían sido realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1458 de 2011, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que su trámite debía realizarse de conformidad con el régimen de transición previsto en el Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente, la Corte encontró que respecto de la indemnización por vía administrativa, existían 3 de grupos de víctimas de la siguiente manera:

“(a) Respecto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y, por tanto, el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; (b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y (c) respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.”

16.2. De manera posterior, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-863 de 2014, a través de la cual estudió una acumulación de dos acciones de tutela interpuestas

contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las víctimas – UARIV ante la omisión de tramitar las solicitudes de indemnización por vía administrativa de dos víctimas del conflicto armado colombiano. Al respecto, la Corte consideró que, si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del “turno”, sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los del gradualidad, progresividad y priorización. Sobre el particular, la Corte dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, disp^o “Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto”, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización.

El artículo 8 del Decreto en cita, al cual se refiere la norma en mención, establece que el acceso a las medidas de reparación deberá garantizarse con sujeción a los criterios de progresividad y gradualidad establecidos en la Ley 1448 de 2011[39] y que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral.

Por lo demás, el artículo 13 de la Ley de Víctimas reconoce que para la aplicación de las medidas contenidas en ella, como lo son la ayuda humanitaria y la reparación integral, es preciso acudir al principio de enfoque diferencial, que obliga al Estado a ofrecer garantías especiales y condiciones particulares para hacer efectivo del goce de sus derechos. Entre los beneficiarios de este principio se encuentran los grupos que están expuestos a sufrir un mayor riesgo de violaciones, tal y como ocurre con las mujeres, los jóvenes, los niños y niñas, los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad, los campesinos, los líderes sociales, los miembros de organizaciones sindicales, los defensores de Derechos Humanos y las víctimas de desplazamiento forzado”

16.3. En el año 2015, la Sala Sexta de Revisión de esta Corte profirió la sentencia T-112 de ese año, mediante la cual, nuevamente, estudió un acumulado de varias tutelas interpuestas en contra de la UARIV por víctimas del conflicto armado. En esa oportunidad, este tribunal volvió a hacer referencia acerca de la importancia que tiene la indemnización por vía administrativa en la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, por lo cual afirmó lo siguiente:

“A partir de lo expuesto, se puede concluir que la actual legislación contempla ciertos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento están previamente definidos en la ley y en los decretos reglamentarios, para efecto de optimizar la entrega de los rubros indemnizatorios correspondientes a quienes acrediten la calidad de víctimas directas y a sus familiares, previendo incluso mecanismos de revocatoria para los casos en que la indemnización fuere entregada a quien no es titular del derecho”.

16.4. Recientemente la Sala Quinta de Revisión profirió las sentencias T-293 y T- 527 de 2015, a través de las cuales tuvo se pronunció acerca de los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano y la reparación por vía administrativa. En la primera, la Corte hizo referencia al Modelo de Atención, Asistencia y la Reparación Integral a las víctimas (MAARIV) y al Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) desarrollados por la UARIV con la intención de darle cumplimiento a todos los procedimientos previstos en la Ley 1448 de 2011, particularmente, acerca de su función de caracterizar a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares y determinar las medidas de reparación aplicables. Sobre el particular, la Corte estableció que:

“El PAARI inicia con la atención de un “enlace integral” que es un profesional capacitado en la ruta integral de atención y asistencia y procede con la formulación del PAARI, que consiste en una entrevista personalizada que pretende:

- “Identificar y registrar la situación socioeconómica y psicosocial de las víctimas (las necesidades, intereses específicos y características especiales) en la actualidad.
- Apoyar en el reconocimiento de sus potencialidades y capacidades para afrontar su situación.
- Asesorar a la persona frente a las medidas de asistencia y de reparación a las que tiene derecho de acuerdo a hecho victimizante sufrido y planificar su acceso a dichas medidas.
- Orientar sobre la oferta institucional existente y las entidades responsables de ejecutarlas.

- Aportar en la recuperación de la confianza en el Estado por parte de la víctima, la transformación de su proyecto de vida y el ejercicio pleno de su ciudadanía.”[40]

La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”

Con la segunda, la Corte además de reiterar los fundamentos de la sentencia T-293 de 2015, afirmó que existe un mayor o menor grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, puesto que si bien todos son sujetos de especial protección constitucional, lo cierto es que existen algunos que, debido a sus circunstancias particulares, se encuentran más desprotegidos que otros. Así las cosas, ese es el motivo para que existan criterios de priorización dentro del trámite de reparación, pues a través de éstos se garantiza la aplicación de un enfoque diferencial y, en esa medida, una reparación conforme a los principios de gradualidad y progresividad. 17.

En estos términos, de conformidad con las normas que actualmente se encuentran vigentes en materia de la indemnización por vía administrativa y de la jurisprudencia proferida sobre el tema, es posible establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV tiene actualmente la responsabilidad de hacer efectivo uno de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el cual se refiere a la reparación integral. Precisamente, uno de los mecanismos previstos por el legislador para ello es la indemnización por vía administrativa, la cual deberá ser reconocida a las víctimas de conformidad con los principios de progresividad, igualdad, gradualidad y enfoque diferencial. En esa medida, le corresponde verificar las condiciones de la persona que hace la solicitud para determinar si puede ser objeto o no de priorización.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta una vulneración de los derechos de la accionante, atendiendo a que esta reclama que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no le ha pagado la indemnización administrativa correspondiente en su calidad de víctima, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y la no entrega de ayudas humanitarias.

En la respuesta allegada por la entidad accionada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** manifestó que a través de la Resolución N° 04102019-780564 del 23 de septiembre de 2020, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa, y el pago estaría sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización para determinar el orden del desembolso de la medida de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

De las pruebas obrantes en el expediente digital, se advierte que en efecto fue expedida la Resolución N° 04102019-780564 del 23 de septiembre de 2020 (archivo pdf 05), en la cual se le reconoció la indemnización a la accionante y su grupo familiar, así:

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
NURIS STELLA RINCON VACA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1004805135	HIJO(A)	16.67%
GONZALO GUZMAN CLEVES	CEDULA DE CIUDADANIA	10176369	ESPOSO(A)	16.67%
MICHELLE ANDREA RINCON MENDOZA	TARJETA DE IDENTIDAD	1091355550	NIETO(A)	16.67%
TERESA VACA DURAN	CEDULA DE CIUDADANIA	37178158	JEFE(A) DE HOGAR	16.67%
HEVER RINCON DURAN	CEDULA DE CIUDADANIA	88270723	HIJO(A)	16.67%
YAMILE RINCON VACA	CEDULA DE CIUDADANIA	1092335920	HIJO(A)	16.64%

Así mismo, en dicho administrativo se ordenó aplicar el método de priorización al disponer que:

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de

Página 5 de 7



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Resolución N°. 04102019-780564 del 23 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
NURIS STELLA RINCON VACA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1004805135	HIJO(A)
GONZALO GUZMAN CLEVES	CEDULA DE CIUDADANIA	10176369	ESPOSO(A)
MICHELLE ANDREA RINCON MENDOZA	TARJETA DE IDENTIDAD	1091355550	NIETO(A)
TERESA VACA DURAN	CEDULA DE CIUDADANIA	37178158	JEFE(A) DE HOGAR
HEVER RINCON DURAN	CEDULA DE CIUDADANIA	88270723	HIJO(A)
YAMILE RINCON VACA	CEDULA DE CIUDADANIA	1092335920	HIJO(A)

En este sentido, se debe precisar que la **UARIV** procedió al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa de la señora **TERESA VACA DURÁN** y su núcleo familiar mediante la resolución referida por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Sin embargo, a la fecha de hoy, que no se ha hecho el giro correspondiente dado a que al caso en concreto está sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

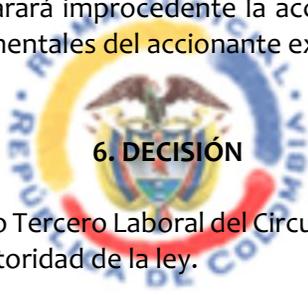
“En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.”

Conforme se advierte, el pago efectivo de la indemnización está ligado a la disponibilidad presupuestal y a la priorización de aquellas personas que sean mayores de 74 años, tenga alguna condición de discapacidad, alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, pues son situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Al respecto en el caso en concreto, no obra prueba en el expediente de la presente acción de que el accionante sea caracterizado con alguna de las causales de priorización, dado lo anterior, deberá acceder al trámite

administrativo de indemnización por la Ruta General.

En ese orden, para este Despacho no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, razón por la cual se declarará improcedente la acción de tutela, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante explicado en la parte motiva.



6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN DELGADO LEON** en calidad de Representante Legal de la Sociedad Denominada **TIGERS JOB LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00276-00**.
Sírvasse disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 19 de agosto de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00276-00**, presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN DELGADO LEON** en calidad de Representante Legal de la Sociedad Denominada **TIGERS JOB LTDA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**,

2° OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dbe15fa2c13bd6764a2dc1bdb4d469a45d87220aa1c16255a04a13523fca1f**
Documento generado en 19/08/2021 06:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00387-01

ACCIONANTE: FLOR DE MARIA BELEN

ACCIONADO: JUSTO JAVIER CASTELLANOS BELEN, MARÍA TERESA BELEN, BLANCA CECILIA BELEN y JUSTICIA BELEN.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la accionante **FLOR DE MARIA BELEN** en contra de la sentencia de fecha 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **FLOR DE MARIA BELEN** interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el inmueble donde reside, ubicado en la av. 3B 19-45 barrio Puente Barco, le pertenece el 20%, siendo el 80% de propiedad de los accionados.
- Refiere que vive en dicho predio junto a su hijo, quien fue declarado interdicto, sin embargo, los accionados solicitan que desocupe el mismo de manera inmediata, sin tener en cuenta que no tiene lugar dónde ir.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección del derecho fundamental al mínimo vital de la Sra. **FLOR DE MARIA BELEN**, y en consecuencia se garantice su permanencia en el inmueble ubicado en la av. 3B 19-45 barrio puente barco, hasta que le sea pagado el 20% que le corresponde o se venda el inmueble.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- Los señores **JUSTO JAVIER BELEN** y **JUSTICIA BELEN**, manifestaron que el inmueble donde reside la actora se recibió en parte de pago por la venta de una casa en el barrio El Llano, del cual eran las accionadas y la señora **FLOR MARIA DE BELEN** los propietarios, se hizo una promesa de venta, donde se estipuló que este pago se daría una parte en efectivo y otra con inmuebles, y uno de estos es el que habita la accionante, negocio que se oficializó con la escritura pública N° 0696-2017 en la Notaría Segunda de Cúcuta.

Afirmaron que en el tiempo que se hizo el negocio, la actora y su hijo, ya vivían en esa casa, en calidad de arrendados, y se llegó al acuerdo común, que esa propiedad se iba a vender para que cada uno de los dueños recuperara el dinero de su herencia familiar, asimismo, Flor Belén y su hijo, iban a encontrar otro lugar donde residir, para evitar los inconvenientes que están

aconteciendo por esa propiedad.

Informaron que consta en la promesa de compra venta tal acuerdo, pues el dueño del predio quedó en entregar desocupada la casa, y eso no se cumplió, pues se concertó en un plazo para que se ubicara con su hijo, no obstante, han pasado cuatro años y cinco meses, periodo en el cual, la actora se ha dedicado a engañar a los demás dueños con supuestos clientes, con el fin de dilatar su estadía, pues subarrendó habitaciones casi 4 años, hasta que los demás dueños intervinieron.

- **MARÍA TERESA BELEN** y **BLANCA CECILIA BELEN DIAZ**, refieren que el inmueble fue adquirido como parte de pago de una propiedad que fue vendida, la cual se encontraba a nombre de todos, no obstante, la actora vivía en esa casa, en calidad de arrendados junto a su hijo, y al suscribir la compraventa se estipuló que el predio se vendería con el fin de recuperar el dinero de la herencia adquirida, por lo que la actora aceptó e informó que lo desocuparía dentro de un término de seis meses, plazo que no cumplió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta negó por improcedente la presente acción de tutela, al considerar que no se demostró por parte de la accionante un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la presente acción en consonancia con las reglas establecidas por la Corte Constitucional, pues existe otro medio de defensa judicial, lo que implica que debe ésta acudir a la jurisdicción ordinaria, para hacer valer la totalidad de sus pretensiones.

5. IMPUGNACIÓN

La accionante **FLOR MARIA DE BELEN** impugnó la decisión anterior, manifestando lo siguiente:

- Que el Ad quo no tuvo en cuenta que la accionante es una persona de la tercera edad pues cuenta con 73 años, madre cabeza de familia, padece de daños en la columna vertebral que le impiden una movilidad normal, y tiene a cargo a su hijo Interdicto, por lo que se encuentra en un estado de indefensión.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia si efectivamente existe una vulneración al derecho fundamental del mínimo vital de la señora **FLOR MARIA** por parte de los accionados.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos

constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **FLOR MARIA DE BELEN** en representación propia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, por lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

7.4. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad posee ciertas implicaciones que deben observarse para la procedencia de la acción de tutela, sobre esta particularidad la Corte Constitucional a través de la sentencia T-375 de 2018 señaló lo siguiente:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocerla validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

En la misma providencia se abordó una de las excepciones al presupuesto de subsidiariedad, la cual obedece a que la acción de tutela se utilizó como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a saber

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

8. Caso concreto

Acudió a esta acción constitucional de carácter preferente y sumario la señora **FLOR MARIA DE BELEN**, ante lo que consideró una vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital por parte de los señores **JUSTO JAVIER CASTELLANOS BELÉN, MARÍA TERESA BELEN, BLANCA CECILIA BELEN y JUSTICIA BELEN** a causa de un conflicto por el inmueble ubicado en la av. 3B 19-45 barrio puente barco, parte de una herencia, y es la vivienda donde actualmente reside la actora.

Inicialmente, debe explicarse que la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Cabe precisar, que la actora solicita que se ordene el pago del 20% que le corresponde del inmueble o se garantice su estancia hasta que el inmueble se venda, frente a tal pretensión, debe señalarse que no puede adelantarse en esta instancia, sino que deberá ser discutida a través de mecanismos judiciales de defensa ordinarios, toda vez que no es posible que a través de la acción de tutela se pretenda dirimir un controversia civil y extrapatrimonial, debido a que la competencia del juez constitucional se limita a la protección de garantías fundamentales y no es posible que invada asuntos que la Ley le ha asignado a los jueces ordinarios.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para el caso en concreto este presupuesto no se configura, pues a consideración del Despacho existen otros medios judiciales idóneos y concretos para atender forma integral y a juicio del juez ordinario las pretensiones y los derechos vulnerados que la accionante invoca. Sumado a lo anterior, por las circunstancias particulares del solicitante no se avizora la posible materialización de un perjuicio irremediable, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental. Por consiguiente, analizando el caso en cuestión, se evidencia que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los que el accionante puede acudir, de manera precisa

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho concluye que, luego de analizar la situación fáctica planteada, la acción de tutela interpuesta por la señora **FLOR MARIA DE BELEN**, resulta improcedente, pues no se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la misma al no configurarse un perjuicio irremediable por la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que el accionante puede acudir a otros medios judiciales ordinarios que resultan idóneos y eficaces para resolver la controversia presentada.

Por consiguiente, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta** en la sentencia de fecha 06 de julio de 2021 de la tutela en referencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 06 de Julio de 2021 proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **CARLOS RICARDO MORA MARQUEZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE JURÍDICA Y JUNTA EVALUADORA Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00275-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 19 de agosto de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00275-00**, presentada por el señor **CARLOS RICARDO MORA MARQUEZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE JURÍDICA Y JUNTA EVALUADORA Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**.

2° OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE JURÍDICA Y JUNTA EVALUADORA Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **89c94b0c6b9813ce65f459bf4b07fb8b45998e469c50f7f98f666cee347267b**
Documento generado en 19/08/2021 12:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **MYRIAM BERNAL QUINTERO contra LA NUEVA EPS**, la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00274-00**. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 19 de agosto de 2021
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, die diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace precedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace precedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00274-00**, presentada por la señora **MYRIAM BERNAL QUINTERO contra LA NUEVA EPS**.

2° OFICIAR a **LA NUEVA EPS** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario